



MEP/LOM

RUS N° 587-13
RAKIN N° 27584-13

SENTENCIA N° 17579

RANCAGUA, 30 ABO 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo 70/13 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de Secretaria(S) Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 13 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **PARCELA**, ubicada en calle **Mercedes Padilla N° 430, Lo Miranda, Doñihue**, donde desarrolla la actividad de crianza y engorda de cerdo por parte de **don MAXIMILIANO MEZA POBLETE**, RUN N° [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- En visita a esta propiedad se observa que se mantienen 19 cerdos adultos y 8 cerdos pequeños, estos animales se encuentran delgados, no tienen agua.
- Según Maximiliano Meza, hijo del propietario, el guano se retira aproximadamente una vez a la semana del corral (40 mts² de los cerdos grandes, 10 mts² el de los cerdos pequeños), y se usa como abono en el predio alledaño (cosecha de alfalfa) sin ningún tratamiento como el secado del guano, ni tampoco se reincorpora inmediatamente, sólo por el riesgo se desplaza este material. Se aprecia gran cantidad de moscas. A un costado del corral (distancia de 2 metros), hay acumulación de material en desuso, principalmente chatarra (10 m³). Los animales son tratados con Ivermectina y Mideal con fecha de vencimiento Julio/12 y dic/11, respectivamente.

Que el sumariado, debidamente citado, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales señala argumentos respecto de lo consignado en el acta de inspección.

Que, en consecuencia son analizados los descargos, los antecedentes del sumario sanitario y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada por el Código Sanitario, el cual en su artículo 67, entrega a esta Autoridad Sanitaria, *"el deber de velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus Reglamentos."* Debiendo concluirse que los hechos consignados en el acta de inspección representan un comportamiento que repercute de manera negativa en la salud pública la cual, esta Autoridad Sanitaria Regional está llamada a proteger, velando porque se controlen los factores sanitarios ambientales que afecten dicho bien.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Sanitario; lo anterior en relación a lo dispuesto en el artículo 3 del mismo cuerpo legal.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 7 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a don MAXIMILIANO MEZA POBLETE, ya individualizado.

SEGUNDO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina recaudadora, ubicada en Campos N° 423, Edificio Interamericana, Sexto Piso, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

TERCERO: OTÓRGUESE al sumariado el plazo de 05 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la fecha de notificación de la sentencia, para corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el Acta de Inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

CUARTO: FISCALICESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en las actas de inspección.

QUINTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

SEXTO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

SEPTIMO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DRA. KIRA LEÓN BELDA
SECRETARIA(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- O.A.S. Rancagua
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 587-13